



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Es preocupación de este Ministerio dotar a los Centros de Segunda Enseñanza de cuantos medios sean necesarios para hacer eficaces las enseñanzas que en ellos se cursan. A tal fin, precisa organizar e intensificar debidamente las bibliotecas escolares de los Institutos para que los alumnos encuentren las mayores facilidades en la consulta de libros.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.º En cada Instituto de Segunda Enseñanza deberá funcionar una Biblioteca, servida por un bibliotecario que el Ministerio podrá designar de entre los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos.

2.º El bibliotecario del Instituto dependerá, como tal, del comisario-director del Centro, que le dará las orientaciones necesarias para su actuación.

3.º Estas Bibliotecas se surtirán de todos los fondos bibliográficos que posea cada Instituto, sin perjuicio de su utilización en los diversos locales del mismo, cuando sea necesaria, y de los libros que el Ministerio remitirá para estos fines.

4.º La Biblioteca estará abierta al servicio cuantas horas sean necesarias para su eficaz utilización, de acuerdo con el plan de trabajo establecido por el comisario del Instituto.

5.º En todas ellas funcionará el préstamo de libros para su lectura a domicilio, con la mayor amplitud posible y sin más limitación que la que imponga la necesidad de que todos los alumnos puedan servirse de los fondos de la Biblioteca, y

6.º Todos los profesores del Centro se preocuparán de estimular y dirigir las lecturas de los alumnos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 26 de febrero de 1937.
- P. D., W. Rocas.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

ORDEN

Ilmo. Sr.: Encargado este Departamento de los servicios de evacuación y asistencia de refugiados, interesa definir lo que en orden legal debe entenderse por refugiado y proveer a los demás extremos que a continuación se expresan.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se entiende por refugiado toda persona que, sin ser combatientes o varón sano, mayor de veinte años y menor de cuarenta y cinco, haya tenido que mudar de residencia por causa de la presente guerra, no sea hostil al régimen, carezca de medios de subsistencia y no esté acogido por otro de su familia o amistad.

Artículo segundo. Los organismos que intervengan en el refugio de evacuados tienen la obligación de comprobar si las personas que soliciten los beneficios de refugiados reúnen las circunstancias que determina el artículo anterior. Solamente los comprendidos artículos tendrán derechos si son además poseedores de la ficha de evacuación a la obtención de salvaconducto, medios de transporte, justificada que sea su necesidad, alojamiento y de-

más ventajas que este Ministerio haya dispuesto o disponga en lo sucesivo.

Valencia, 2 de marzo de 1937.
- P. D., J. Mestre Puig.

Ilmo. Sr. subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se solicita de este Ministerio la adopción de normas para suplir la prueba del estado civil ante la imposibilidad de obtener certificaciones de los Registros civiles situados en territorio faccioso, hace conveniente dictar la oportuna disposición que aclare esta materia, ya que no se da al artículo 327 del Código civil la interpretación acomodada a las excepcionales circunstancias del momento que haría innecesaria esta disposición.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado que se consideren como desaparecidos, a los efectos del artículo 327 del Código civil, los Registros civiles que se hallen en localidades no sometidas al Poder legítimo republicano, y, en consecuencia, del estado civil de las personas comprendidas en los mismos podrá probarse por cualquiera de los medios administrativos en derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de marzo de 1937.
- P. D., Mariano Sánchez Roca.

Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas suscitadas por el artículo noveno del Decreto de 23 de febrero próximo pasado («Gaceta» del 24), que regula la organización y funciones y procedimiento de los Jurados de Urgencia,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el ar-

tículo 10 del expresado Decreto, acuerda aclarar aquél en el sentido de que la mencionada disposición regirá no solo en Madrid, con derogación de la Orden de 23 de octubre último, sino también en todas provincias y territorios sometidos a las autoridades del Gobierno legítimo de la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 3 de marzo de 1937.
- P. D., Mariano Sánchez Roca.

Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al objeto de aclarar las dudas que sugiere la aplicación del Decreto de 9 de enero último y Orden de 15 del mismo año, especialmente en relación a los expedientes de inscripciones fuera del plazo de rectificación de errores,

Este Ministerio ha dispuesto que en todos los casos que la legislación vigente del Registro civil se refiere a los jueces municipales, atribuyéndoles alguna función o facultad, se entenderá ésta transferida en toda su extensión a los alcaldes o tenientes alcaldes, en su caso, como encargados de dichos Registros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de marzo de 1937.
- P. D., Mariano Sánchez Roca.

Sr. subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A propuesta del ilustrísimo Sr. consejero de Justicia de Asturias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, secretario de Gobierno de esa Audiencia, a don Alfonso Ortega, quien percibirá, mientras subsista la interinidad, el sueldo anual de 12.735 pesetas, asignado a los de su clase.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de marzo de 1937.
- P. D., *Mariano Sánchez Roca*.
Sr. presidente de la Audiencia Territorial de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 16 de diciembre próximo pasado, en relación con el Decreto de 4 de enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino y a reserva de la propuesta que en su día eleve la Comisión judicial de secretario de ese Tribunal Popular, a D. Ramón Camino Várquer, concediéndose efecto retroactivo a esta designación a partir del día en que el aludido funcionario haya pasado a prestar sus servicios en virtud de nombramiento de las Autoridades judiciales de Asturias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 4 de marzo de 1937.
- P. D., *Mariano Sánchez Roca*.
Sr. consejero de Justicia de Asturias (Gijón).

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del presidente del Instituto Nacional de Previsión, a fin de que sea mantenido el tipo del 22 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen del Retiro obrero obligato-

rio a partir del primero de julio de 1936 y hasta que se implante la reforma de dicho régimen;

Considerando que según se indica en la propuesta de referencia subsisten las mismas razones que aconsejaron anteriormente al mantenimiento de este tipo de recargo en las cuotas para lo mejor aplicación y desarrollo de los beneficios del Retiro obrero;

Considerando que a bien se prepara la reforma del citado régimen en cuanto por ella pudiera modificarse las bases económicas del mismo, sería procedente referir su entrada en vigor al comienzo de un nuevo ejercicio económico, y que, por otra parte, la Orden de 5 de septiembre de 1923 que dictó las normas para el cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del número primero del artículo 77 del Reglamento general para el régimen del Retiro obrero obligatorio, dispuso que el recargo de las cuotas se fijara en relación a determinadas unidades de tiempo, sin que haya razón suficiente para apartarse de tal criterio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la prórroga del tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuota para el régimen del Retiro obrero obligatorio durante el ejercicio económico de primero de julio de 1936 a 30 de julio de 1937.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 4 de marzo de 1937.
- *A. de Gracia*.

Señor director de Trabajo.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Gobierno General de Asturias y León

A propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León,

Vengo en designar a Marcelino Aguirre González, para el Consejo de Administración del Banco de Gijón, en representación de los cuentacorrentistas.

Gijón, 18 de marzo de 1937.
- El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*. - El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Consejería de Hacienda

ORDEN

Anunciada por la Jefatura de la Zona Norte, del Servicio Nacional para el Cultivo del Tabaco, la si-

tuación de fondos en la sucursal del Banco de España de esta plaza, a fin de satisfacer a cada uno de los tabicultores de la zona leal de la provincia el importe de los suministros de tabaco en rama efectuados a la Renta, se hace público para general conocimiento y el de los interesados, que podrán retirar, sin limitación alguna, las cantidades que les correspondan por sus respectivas entregas.

Gijón, 17 de marzo de 1937.
El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Consejería de Comercio y Minas

DECRETO

Las circunstancias creadas por la sublevación militar-fascista, obligan a introducir una nueva estructura-

ción orgánica en la explotación de las minas, hoy en régimen de producción nacional. Por ello y sin perjuicio de las Leyes que en su día puedan ser dictadas por el Gobierno de la República para regular todo lo concerniente a la nacionalización de dicha industria, se ha estimado de imprescindible necesidad procurar un medio que encauce la transformación y organización de la misma.

A tal fin, se ha concebido la idea de ir a la creación de un organismo que, simplificando en todo lo posible el viejo sistema técnico-administrativo, pueda llevar a cabo una labor eficaz en la explotación de nuestras minas.

Es indudable que al hablar de un organismo que cumpla esta función se ha pensado en el personal técnico que, encuadrado en su función como tal, esté en disposición de prestar sus servicios a esta labor colectiva, vinculando todo su entusiasmo en una acertada dirección. Los elementos directores, con sus actividades e iniciativas, sólo han de mirar el engrandecimiento nacional, y la clase trabajadora, siguiendo el ejemplo de quien acertadamente dirige la industria, debe estar dispuesta a laborar con fe inquebrantable por esta obra regeneradora. Sabe que su misión es el trabajo y a él ha de acudir más satisfecho, precisamente cuando ve fructificar lo más fundamental de sus aspiraciones. Nuestro propósito se basa en el deseo de hermanar los desvelos del técnico con el trabajo del minero, unos y otros deben saber que son los llamados a coronar esta grandiosa obra por el bien colectivo.

Considerándolo así, es preciso dar paso en los centros consultivos y de dirección del ramo de mina, a los elementos de carácter técnico y administrativo, para que, en unión de la representación obrera, brazo de la producción, constituyan el organismo directivo de las minas con la denominación de Consejo Técnico-Obrero Administrativo de Minas Reunidas de Asturias y León, al cual se da vida en el presente Decreto.

En virtud de las razones que anteceden, a propuesta del consejero de Comercio y Minas y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Asturias, con residencia en Gijón, mientras subsistan las actuales circunstancias, un Consejo Técnico-Obrero Administrativo de Minas Reunidas de Asturias y León, formado por un presidente, que será el consejero del Departamento de Comercio y Minas, el director ge-

neral de minas, que será el vicepresidente, un secretario designado por el consejero de Comercio y Minas, tres vocales técnico-administrativos, designados por sus respectivas organizaciones, que han de ser precisamente, un ingeniero de minas, un ayudante facultativo de minas y un contable, más cuatro vocales obreros designados de acuerdo con las normas establecidas en el pacto concertado por las sindicales C. N. T. y U. G. T.

Artículo segundo. Este organismo asumirá todas las funciones de dirección y administración de las minas de Asturias y León.

Artículo tercero. La suprema dirección técnica de las minas corresponde al director, cuyas normas serán inexorablemente acatadas por todo el personal obrero-técnico administrativo.

Artículo cuarto. En cada zona minera, donde estarán agrupadas las minas que se estimen convenientes, habrá una Delegación del Consejo Técnico-Obrero Administrativo que estará integrada por un ingeniero de minas, un ayudante facultativo de minas y dos representantes obreros que serán nombrados de conformidad con las normas aludidas en el artículo primero.

Artículo quinto. Todo el personal técnico necesario en las explotaciones mineras será designado por el Consejo Técnico-Obrero Administrativo, y el obrero, por las delegaciones de zona con la conformidad del organismo central.

Artículo sexto. Si el Consejo Técnico-Obrero Administrativo lo estimase pertinente, para simplificar en cierto modo sus funciones, podrá solicitar del Departamento de Comercio y Minas, la creación de un Consejo de Ventas que tendrá exclusivamente a su cargo la función comercial, bajo la inspección directa del organismo antes mencionado.

Artículo séptimo. Una vez creado el Consejo Técnico-Obrero Administrativo se procederá por éste, en un plazo de quince días, a la confección de un Reglamento que abarque la organización completa de las minas, así como de las atribuciones concernientes a las delegaciones de la zona.

Gijón, 11 de febrero de 1937. - El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*. - El presidente del Consejo de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.